



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03617-2008-PA/TC

LIMA

FREDY AUGUSTO VALERO LEYVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Augusto Valero Leyva contra la sentencia de la Octava Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 22 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor por carecer de etapa probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el actor ha acreditado padecer de neumoconiosis a consecuencia del trabajo realizado.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el actor a pesar de padecer la enfermedad continúa prestando labores a la fecha.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03617-2008-PA/TC

LIMA

FREDY AUGUSTO VALERO LEYVA

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 2513-2007-PA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Del Certificado de Trabajo obrante a 3, se desprende que el recurrente labora para Centromín Perú S.A, desde el 25 de abril de 1979 a la fecha con el título ocupacional de muestrero de 1ra.
5. En la STC 1008-2004-PA/TC, respecto a la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado ha interpretado que en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una Invalidez Total Permanente; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
6. Del Informe de Evaluación Médica de Incapacidades - 18846, de fecha 15 de marzo de 2004, obrante a fojas 5, se desprende que el actor padece de neumoconiosis con un menoscabo del 41% para todo esfuerzo físico. En consecuencia no se ha acreditado que padezca de incapacidad igual o mayor al 50% que le permita acceder a una pensión de renta vitalicia, conforme a lo señalado en el fundamento precedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03617-2008-PA/TC

LIMA

FREDY AUGUSTO VALERO LEYVA

7. Consecuentemente al no haberse demostrado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR